

Versión 1 (LP, 26 de junio 2012)

Propuesta: Reforma de Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional

FUNDAMENTOS PARA LA ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

Introducción

Bolivia es un país en transición constitucional hacia un modelo de Estado Plurinacional Comunitario. La incorporación de los derechos indígenas, es uno de los avances más relevantes en el nuevo texto constitucional, como lo ha destacado, en su Informe de Seguimiento a Bolivia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹.

Sin embargo, en la aprobación de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional se ha producido un distanciamiento entre el diseño constitucional y su proceso de implementación, se ha vulnerado el derecho a la consulta, a la libre determinación, se obstaculiza nuestro derecho al autogobierno, se desconoce nuestra cultura y nuestras instituciones, vulnerando nuestros derechos consagrados en los artículos 2, 30 y 191 de la CPE. Corresponde a los Órganos del Estado Plurinacional Comunitario de Bolivia, cumplir su mandato constitucional y en ese contexto, realizar el proceso de adecuación constitucional de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

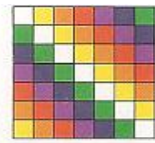
Contexto constitucional

Bolivia ha dejado en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal y ha asumido el reto histórico de construir colectivamente el Estado Plurinacional Comunitario comprometido con la libre determinación de los pueblos, donde predomine la búsqueda del vivir bien, *"con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra"* (Preámbulo de la CPE).

En íntima concordancia con el horizonte histórico que señala el preámbulo de la Constitución vigente, el artículo 1 de la CPE declara que Bolivia se constituye en un Estado Plurinacional Comunitario y que *"se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico..."*. Consiguientemente, si no se cumple la condición de respetar y promover la pluralidad y el pluralismo en los términos establecidos por el precitado texto constitucional, no es posible la construcción (constitución) del Estado Plurinacional Comunitario.

La Asamblea Legislativa Plurinacional al momento de analizar y aprobar la Ley de Deslinde Jurisdiccional ha omitido cumplir el mandato expresamente establecido por el artículo 1 de la CPE y ha perdido el horizonte marcado por la Asamblea

¹ "En términos generales, la Comisión valora positivamente que la nueva Constitución Política del Estado aprobada mediante referéndum y promulgada el 7 de febrero de 2009, incorpora un amplio catálogo de derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, incluyendo aquellos de naturaleza colectiva". (OEA: 2009, párrafo 17), Ver: Informe de seguimiento - Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 agosto 2009, Original: español. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/Cap.V.Indice.htm>



Constituyente en el Preámbulo de la Constitución vigente: el texto de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional no se encuentra en correspondencia con el imperativo constitucional de constituir el Estado Plurinacional Comunitario, porque no expresa la pluralidad ni el pluralismo jurídico. El Órgano Ejecutivo, es también corresponsable de este hecho al haber promulgado esta disposición normativa, cuya inconstitucionalidad acusamos y cuya adecuación constitucional demandamos.

El proceso de aprobación y la promulgación y puesta en vigencia de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional contradice, obstaculiza e impide el cumplimiento de los siguientes fines y funciones esenciales del Estado en el marco establecido por el artículo 9 de la CPE:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales" (Subrayado nuestro)

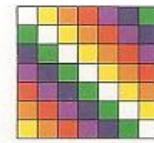
Porque: a. la delimitación arbitraria e inconstitucional de las competencias materiales establecida por el artículo 10 II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional generará conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originario campesina y las demás jurisdicciones señaladas por la CPE; b. es una ley profundamente colonial, que desconoce el diseño constitucional del sistema de justicia y el imperativo histórico de descolonizar el derecho y nacionalizar la justicia; c. es una norma discriminadora y racista que subordina la jurisdicción indígena originaria campesina a la jurisdicción ordinaria y agroambiental. En ese contexto, será imposible consolidar nuestras identidades plurinacionales. Consiguientemente, si el Estado quiere cumplir sus fines y funciones constitucionales, sus Órganos –en tanto Poderes Constituidos- deben acatar el mandato del constituyente y adecuar el texto de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional al texto constitucional vigente.

A ese efecto, corresponde recordar que el artículo 3 de la CPE manda:

"Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley". (Subrayado nuestro)

Este mandato constitucional tiene como referencia inmediata dos instrumentos internacionales: el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, que en el caso boliviano han sido expresamente incorporados en el artículo 410 del texto constitucional y que por mandato del artículo 13 de la CPE son "*inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos*", además de prevalentes en el orden interno y el Estado "*tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos*".

Y si a pesar de los argumentos expuestos, los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado Plurinacional Comunitario persistiesen en mantener vigente el actual texto de la Ley de Deslinde Jurisdiccional omitiendo su deber constitucional, les



recordamos que se encuentra plenamente vigente y que tiene prevalencia sobre cualquier disposición de desarrollo normativo, el artículo 30 I, II (numerales 4, 5, 14, 15, 18), III de la Constitución Política del Estado.

Denunciamos que en el proceso de aprobación de la Ley Nº 073 de Deslinde Jurisdiccional se ha omitido el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia en el proceso de socialización del Anteproyecto de la norma de referencia y que el texto aprobado no se encuentra en correspondencia con el documento socializado.

Nuevo diseño de justicia

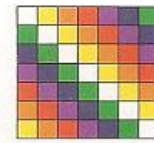
El diseño constitucional en justicia tiene las siguientes características:

1. En el Sistema de Justicia confluyen un conjunto de jurisdicciones que provienen de diversas matrices civilizatorias con el imperativo de desarrollar procesos de coordinación y cooperación para que se realicen la función judicial única y la igualdad de jerarquía de las jurisdicciones señaladas por la CPE.
2. El núcleo común del Sistema de Justicia está conformado por los principios y valores compartidos por el conjunto de las jurisdicciones del sistema de justicia vinculados a los derechos fundamentales establecidos en la CPE y en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.
3. Conforme a la disposición del artículo 179 de la nueva CPE, la función judicial es única y la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
4. Las jurisdicciones se ejercen:
 - La jurisdicción ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces;
 - La jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales;
 - La jurisdicción indígena originaria campesina por sus propias autoridades;
 - Las jurisdicciones especializadas se regularán por ley.

La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de "*gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez*". Asimismo, garantizará el principio de impugnación en los procesos judiciales y "*no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción*" (artículo 169 CPE).

La jurisdicción indígena originaria campesina tiene como límite el respeto a la vida, "*el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución*"². Las naciones y pueblos indígena originario campesinos "*ejercerán*

² El ejercicio de los derechos y garantías constitucionales a que se hace referencia deben ser interpretados de acuerdo a contextos socioculturales concretos, de manera tal que el derecho a la defensa no debe suponer necesariamente la asistencia jurídica de un abogado.



sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios” (artículo 179 CPE).

Consiguientemente, ninguna norma de desarrollo constitucional puede desconocer la igualdad jerárquica de las jurisdicciones expresamente determinada por el artículo 179 constitucional.

Así se cumple y lo establece el artículo 10 I de la Ley N° 073, en correspondencia con el diseño constitucional y con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad (artículo 410 de la CPE), al determinar que: *“La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación”*

Contenidos de la Ley 073 acusados de inconstitucionalidad

En franca contradicción con el texto constitucional y normativo (internacional y nacional) se encuentra el párrafo II del artículo 10 de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional al desarrollar el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina, cuando determina que no es competencia de esta jurisdicción conocer y resolver:

- En materia civil, [...] lo relacionado al derecho propietario;

Esta disposición va contra las normas y procedimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que tradicionalmente han resuelto asuntos que tienen que ver con el derecho propietario, entre otros, los que derivan de la sucesión hereditaria.

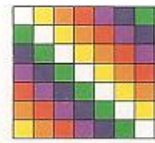
- Derecho Forestal, [...] Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

En el mismo sentido, sólo deberían haberse excluido las concesiones forestales y la titulación de tierras que constituyen atribución privativa del nivel Central de Gobierno, a través de las entidades señaladas por Ley.

Sin embargo, el uso y aprovechamiento de recursos forestales es inherente a la gestión territorial indígena y la resolución de los asuntos referidos a este ámbito, forma parte de sus prácticas de justicia.

Las prácticas relacionadas al uso y aprovechamiento del suelo y que se vinculan con la economía comunitaria, forman parte de la tradición de derecho y de administración de justicia de las naciones originarias y pueblos indígenas reconocida por el marco normativo internacional y nacional, vigente.

En ese contexto, estas disposiciones del artículo 10 I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, contienen elementos de inconstitucionalidad, por lo que frente a la posibilidad de conflicto en la aplicación del artículo 10, debería darse aplicación preferente a la disposición contenida en el párrafo I de la citada norma y adecuar el contenido del párrafo II a la misma.



A este efecto pedimos que se tenga presente el punto seis de la Plataforma de la Novena Marcha Indígena³ que señala:

"Punto seis: Desarrollo y ajuste normativo (...) modificación parcial de la ley de Deslinde Jurisdiccional".

Sobre este mismo aspecto, el Informe de la Alta Comisionada de Derechos Humanos recomienda:

"La Alta Comisionada alienta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a reformar la Ley N° 0174 de Deslinde Jurisdiccional, adecuándola a la Constitución, y sobre la base del resultado de la consulta del Anteproyecto de Ley que cuenta con el consentimiento de las organizaciones de los pueblos indígenas originarios". (ONU: 2012, p 17, párrafo 105)

Adecuación constitucional de la Ley de Deslinde Jurisdiccional

En búsqueda del respeto y reguardo de los derechos señalados en la Constitución, pedimos que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por iniciativa propia, a petición del Órgano Ejecutivo o considerando el presente documento en el contexto del ejercicio de la democracia participativa y directa bajo la Iniciativa Legislativa Ciudadana realice la adecuación constitucional de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en los siguientes términos:

Artículo Se modifica el artículo 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en los siguientes términos:

"Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA). *La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial"*

Artículo Se modifica el artículo 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en los siguientes términos:

"Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).

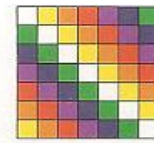
Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino y quienes sin ser miembros de la misma se sometan voluntariamente a esa jurisdicción"

Artículo Se modifica el artículo 10 II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en los siguientes términos:

"Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

II. *El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:*

³ Disponible en: http://www.cidob-bo.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1001:novena-marcha-iy-como-estanesos-pies&catid=82:noticias&Itemid=2



- a) *En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación y asesinato;*
- b) *En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica;*
- c) *Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Concesiones Forestales, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y, en Derecho Agrario la Titulación de Tierras;*
- d) *Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente"*

Artículo Se modifica el artículo 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en los siguientes términos:

"Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). *El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino"*

Conclusión

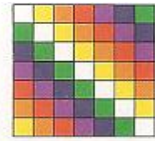
La incorporación y desarrollo de los derechos indígenas, es uno de los temas más relevantes en el texto constitucional, de la misma manera que la incorporación de los instrumentos internacionales en derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad.

Este nuevo marco constitucional de derechos, supone otras formas de relacionamiento entre el estado y la sociedad, y por esto mismo, un conjunto de desafíos que deben enfrenar los órganos públicos para su realización.

El proceso de transición constitucional que vive Bolivia debe garantizar el principio de no discriminación y el pleno ejercicio de los derechos que consagra la Carta Universal de Derechos configurada por la Declaración Universal, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y otros Instrumentos Internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad.

A ese efecto deberá considerarse como referente aquello que los propios órganos legislativo y ejecutivo han establecido como Reglas de Aplicación de Normas en el contexto del artículo 15 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial:

1. Respeto a la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución, disponiendo la aplicación preferente de la Constitución y de ley especial con preferencia a la ley general.



2. La aplicación preferente de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

3. La obligación de precautelar el resguardo de derechos humanos y garantías constitucionales por autoridades jurisdiccionales bajo sanción por vulneración de derechos.

Para dejar en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal y asumir el reto histórico de construir colectivamente el Estado Plurinacional Comunitario, nosotros, las Naciones Originarias y Pueblos Indígenas de Bolivia demandamos y mandamos a nuestros mandatarios: comprometerse con la libre determinación de los pueblos, donde predomine la búsqueda del vivir bien, *"con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra"*.

JALLALLA DERECHOS DE LAS NACIONES ORIGINARIAS Y DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS JALLALLA ESTADO PLURINACIONAL

Documento elaborado con el apoyo de:

*Equipo Técnico de **Fundación Construir***

- *Marco Mendoza Crespo*
- *David Crispín Espinoza*